



RESOLUCION NUMERO (000282) 2023

31 MAY 2023

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019.

LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

Procede el Despacho de la Contralora General de Santander (e) a realizar un pronunciamiento con fundamento en la Resolución número 237 del 20 de abril de 2023 por la cual se declaró situación de urgencia manifiesta y de la contratación suscrita por el Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión Energética de Alumbrado Pública de San Gil ACUASAN E.I. C.E. E.S.P del municipio de San Gil Santander con fundamento en el cierre de la vía San Gil - Cabrera que imposibilitó la llegada de los vehículos recolectores de basura al sitio de disposición final de residuos sólidos "El Cucharó" y que provocó emergencia sanitaria en el municipio de San Gil Santander.

ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por el señor **LEONEL RICARDO QUIROS PINTO**, Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y gestión energética de alumbrado publica de San Gil ACUASAN E.I. C.E. E.S.P del municipio de San Gil Santander (Resolución número 237 del 20 de abril de 2023) son las que a continuación se refieren:

*"Que aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la Alcaldía Municipal de San Gil procedió a expedir el Decreto Municipal No. 100 – 12 - 017 - 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA POR SITUACIÓN DE RIESGO DE EMERGENCIA SANITARIA Y AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** por un término de seis (6) meses, prorrogables por el mismo tiempo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia, con base en que en la actualidad, debido a las múltiples movilizaciones sociales emanadas del cierre de la vía entre los municipios de San Gil y Cabrera, por parte de los manifestantes y la imposibilidad de disponer los residuos sólidos en el relleno sanitario "El Cucharó" por parte de la empresa ACUASÁN E.I.C.E. -E.S.P con normalidad, resaltando que no poder llevar a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, genera una situación de riesgo de calamidad pública y emergencia sanitaria por la acumulación de residuos en el municipio de San Gil.*

...

Que cada una de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo, están orientadas a impedir la degradación o deterioro del medio ambiente y de la salud humana, el cual se podría generar por la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basura, desechos y desperdicios en el municipio de San Gil, por lo que, ellas son de carácter preventivo como medida de emergencia para contrarrestar este peligro.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

4

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en el municipio de San Gil Santander en procura de atender con inmediatez la emergencia sanitaria que se ha venido presentando a nivel local, de conformidad con las consideraciones expuestas con antelación, prevenir consecuencias que puedan desencadenar en responsabilidad patrimonial y proteger el interés público...”

Los argumentos específicos referidos por el municipio de San Gil Santander para declarar la situación de calamidad pública, son los que a continuación se relacionan, así:

“(...)

21. Que mediante Acta No. 01 del 24 de enero del 2023 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo la cual hace parte integral de este Acto Administrativo, se determinó otorgar por unanimidad “concepto previo favorable” para la declaratoria de calamidad pública por situación de riesgo de emergencia sanitaria y ambiental en el municipio de San Gil y se dictan otras disposiciones y a la vez aprobar el plan de acción específico de la situación de calamidad.

22. Que el cierre de la vía San Gil - Cabrera ocasionado por las manifestantes, ha generado afectaciones a la comunidad Sangileña, motivo por el cual el señor Alcalde Municipal y representante de la Procuraduría General de la Nación han propiciado el diálogo con las comunidades, el cual hasta el día de hoy 24 de enero de 2023 no ha dado resultado, en consecuencia la comunidad sigue con el bloqueo e imposibilitando la reapertura de la vía que comunica con el relleno sanitario el Cucharó, sitio dispuesto por la empresa ACUASAN EIC - ESP para la disposición final de los residuos sólidos, situación que generó emergencia sanitaria en el municipio de San Gil, por dicho motivo en la entidad territorial al alcalde municipal, le corresponde de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1713 de 2002 (...), asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que afecten al ambiente y , en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua aire suelo fauna y flora o provocar incomodidades por el ruido u olores, sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés. Adicionalmente y de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, 2°, 49° 311, 313 y 356, las autoridades están instituidas a proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida y en consecuencia deber del Estado garantizar la atención de la salud el saneamiento ambiental y la prestación de los servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

23. Que el Plan de Acción Específico, contiene como objetivo general “Establecer las acciones para la atención de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio de San Gil, teniendo en cuenta que para disponer los residuos sólidos es necesario continuar con el proceso de disposición en otro lugar que cumpla con los permisos ambientales, con el ánimo de evitar la generación de una situación de afectación a la salud pública, afectación ambiental y poner en riesgo a los ciudadanos de brotes de epidemias que podrían ser generados por la no recolección, transporte y disposición adecuada de los residuos sólidos en el municipio de San Gil, para lo cual se establecieron las acciones necesarias para dar cumplimiento a las siguientes líneas específicas: 1. Disposición Final 2. Búsqueda del nuevo sitio de

Escuchamos, Observamos, Controlamos

Disposición Final 3. Aprovechamiento de Residuos 4. Atención a Puntos Críticos 5. Implementación del PGIRS de San Gil 6. Recolección de Rutas definidas Plan de Contingencia ACUASAN EICE ESP 7. Plan de Medios 8. Apoyo Gubernamental.

24. Que las medidas adoptadas en el presente acto administrativo, están orientadas a impedir la degradación o deterioro del medio ambiente y de la salud humana, el cual se podría generar por la acumulación de disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios en el municipio de San Gil, por lo que, ellas son de carácter preventivo como medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

En mérito de lo anteriormente expuesto,


DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Declárese la Calamidad Pública por situación de riesgo de emergencia sanitaria ambiental en el Municipio de San Gil por el término de seis (06) meses, prorrogable por el mismo tiempo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia. (...)*

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan esta declaratoria de calamidad en el municipio de San Gil Santander, se encuentran los siguientes:

1. Remisión de fecha 24 de abril del 2023, por el cual el Gerente General de ACUASAN E.I.C.E. -E.S.P. envía a esta Contraloría General de Santander los soportes documentales generados en el marco de la calamidad pública y urgencia manifiesta declarada en el municipio, así como los soportes de la contratación ejecutada con ocasión de dicha declaratoria. (folio 1,2)
2. Copia del plan de específico (folio 6 a 9)
3. Copia del decreto número 100-12-017-2023 del 24 de Enero del 2023, por el cual se declara calamidad pública en el municipio de San Gil por emergencia sanitaria (folio 3 a 5)
4. Copia de la Resolución número 237 del 20 de abril de 2023, por la cual se realizó declaratoria de urgencia manifiesta en el municipio de San Gil por emergencia sanitaria (folio 10 a 11)
5. Copia del contrato de prestación de bienes y servicios número 056 del 20 de abril de 2023, suscrito por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y gestión energética de alumbrado pública de San Gil ACUASAN E.I.C.E. E.S.P del municipio de San Gil Santander, representada legalmente por su Gerente LEONEL RICARDO QUIROS PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.074.079, con el contratista EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTANDER -SERVISAN, representada legalmente por SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.048.973, cuyo objeto contractual consistió en el "ALQUILER DE VEHICULOS EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA POR SITUACION DE RIESGO DE EMERGENCIA SANITARIA Y AMBIENTAL PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS ORGANICOS Y NO APROVECHABLES PRODUCIDOS POR LOS USUARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER, por valor de SESENTA

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 4 de 12

MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), para ser ejecutado en un plazo de seis días. (folio 12 a 17)

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es la Resolución número 237 del 20 abril de 2023 por la cual se realizó declaratoria de urgencia manifiesta y la contratación suscrita con ocasión de dicha declaratoria realizada por ACUASAN E.I.C.E. -E.S.P del municipio de San Gil Santander, declaratoria que fue producto o resultado de los bloqueos a la vía que comunica San Gil y el municipio de Cabrera y que a su vez impidieron que ACUASAN pudiese realizar la disposición final de los residuos sólidos en el sitio de disposición final conocido como “El Cucharó” y que a la postre conllevó a que durante varios días se imposibilitara la recolección y disposición final de los residuos sólidos orgánicos y no aprovechables del municipio de San Gil, lo que a decir del Gerente de ACUASAN provocó una emergencia sanitaria y ambiental, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la **ejecución de obras en el inmediato futuro**; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.**

Que el artículo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

En el caso específico del control fiscal realizado por la Contraloría General de Santander, esta entidad dispuso un término perentorio de cinco (5) días (Circular Contraloría Auxiliar 10/01/2023) para el envío de la documentación soporte de la contratación suscrita con ocasión de este tipo de declaratorias a fin de materializar el control ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y la Ley 1510 del 2013 artículo 73, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, sin embargo, existen excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Calamidad Pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Calamidad Pública en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor

Escuchamos, Observamos, Controlamos

razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal de San Gil Santander (ACUASAN E.I.C.E.- E.S.P.), realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación en la vigencia de la declaración de urgencia manifiesta para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

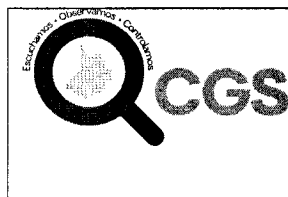
Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con la Urgencia manifiesta declarada por el Gerente de ACUASAN ESP del municipio de San Gil Santander, con el fin de conjurar la referida calamidad que dio lugar al contrato de prestación de bienes y servicios número 056 del 20 de abril del 2023, suscrito por ACUASAN San Gil con el contratista SERBISAN, representada legalmente por SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA, cuyo objeto contractual consistió en el “ALQUILER DE VEHICULOS EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA POR SITUACION DE RIESGO DE EMERGENCIA SANITARIA Y AMBIENTAL PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS ORGANICOS Y NO APROVECHABLES PRODUCIDOS POR LOS USUARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), para ser ejecutado en un plazo de seis días. (folio 12 a 17).

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. “La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia Manifiesta, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: “Existe urgencia Manifiesta cuando se

Escuchamos, Observamos, Controlamos



trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección”.

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el *“Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.”*

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con todos las rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Además, entre la declaratoria de Urgencia y la celebración de contratos debe mediar únicamente el término indispensable para su perfeccionamiento, en consecuencia, debe iniciar sin dilaciones la selección de los contratistas y proceder a la comunicación para que sean suscritos.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Urgencia manifiesta, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos o si por el

Escuchamos, Observamos, Controlamos

contrario la figura de la Urgencia Manifiesta no se requería para dicho evento, así:

La figura de la Urgencia Manifiesta se encuentra plasmada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, así:

Artículo 42°.- De la Urgencia Manifiesta. *Existe urgencia manifiesta cuando la **continuidad del servicio** exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. (Negrilla fuera del texto)

Para efectos de mayor comprensión nos permitimos citar un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, en Sentencia de Radicado número 34425, así:

“ ...

La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de

Escuchamos, Observamos, Controlamos



mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

*En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, **prestar un buen servicio público a los administrados** .” (Negrilla fuera del texto)*

En este mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente radicado 05229, refirió lo siguiente:

*“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, **o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé***

Escuchamos, Observamos, Controlamos

espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". (Negrilla fuera del texto)

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, si la contratación que se suscribió bajo la modalidad de "contratación directa" con ocasión de la Urgencia manifiesta declarada por el Gerente de ACUASAN del municipio de San Gil Santander, coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

Inicialmente se debe mencionar que la documentación que, en esta oportunidad, fue remitida, ilustra de manera suficiente las afectaciones que sufrió el municipio de San Gil por cuenta del bloqueo vial que impidió realizar la disposición final de los residuos sólidos no aprovechables en el sitio denominado El Cucharó.

Por lo que ciertamente al colapsar el transporte para la disposición de los residuos sólidos hacia el sitio de disposición final, lógicamente se generan consecuencias negativas para la salud pública que de hecho tienen que ser atendidas o subsanadas por la autoridad administrativa que tenga a cargo la prestación de estos servicios públicos de conformidad con los mandatos legales y Constitucionales.

Por lo que respecto a la declaratoria de urgencia encuentra esta Contraloría que la misma estuvo ajustada a los mandatos legales que prescriben su declaratoria habida cuenta de las circunstancias fácticas que provocaron la misma.

Ahora bien, seguidamente este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, si el contrato que se suscribió bajo la modalidad de "contratación directa" con ocasión de la Urgencia manifiesta declarada por el Gerente de ACUASAN del municipio de San Gil Santander, coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el análisis de legalidad del contrato de prestación de bienes y servicios número 056 del 20 de abril de 2023, suscrito por el Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y gestión energética de alumbrado pública de San Gil ACUASAN E.I. C.E. E.S.P con el contratista SERBISAN, representada legalmente por SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA, cuyo objeto contractual consistió en el "ALQUILER DE VEHICULOS EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA POR SITUACION DE RIESGO DE EMERGENCIA SANITARIA Y AMBIENTAL PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS ORGANICOS Y NO APROVECHABLES PRODUCIDOS POR LOS USUARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), para ser ejecutado en un plazo de seis días. (folio 12 a 17).

Escuchamos, Observamos, Controlamos

El anterior contrato se suscribió bajo la modalidad de contratación directa a fin de conjurar las consecuencias negativas provocadas por la imposibilidad de recoger y disponer los residuos sólidos no aprovechables generados por la comunidad del municipio de San Gil Santander, luego que la comunidad de las veredas Ojo de Agua, Volador y Cucharero del municipio de Cabrera decidieran bloquear la vía que de San Gil conduce al relleno sanitario El Cucharero ubicado en el municipio de Cabrera Santander, circunstancias que, a decir del Gerente de ACUASAN E.I. C.E. E.S.P. LEONEL RICARDO QUIROS PINTO, afectan gravemente las normales condiciones de vida de la población del municipio de San Gil por las consabidas consecuencias que genera la falta de recolección o una indebida disposición de residuos sólidos así como el tratamientos de lixiviados.

Inicialmente se debe mencionar que la documentación que, en esta oportunidad, fue remitida, ilustra de manera suficiente las afectaciones que provocó el cierre de la vía que del municipio de San Gil conduce al sitio de disposición final, denominado El Cucharero que se halla ubicado en jurisdicción municipal de Cabrera Santander, ese lugar denominado El Cucharero viene siendo utilizado para realizar la disposición final de los residuos sólidos no aprovechables que se generan en el municipio de San Gil y otros municipios circunvecinos; por lo que el bloqueo vial representó un problema mayúsculo, habida cuenta de los efectos negativos en materia de salubridad, por lo que se hizo inminente tomar medidas urgentes o inmediatas a fin de procurar una recolección y disposición de manera oportuna, económica y legal.

Así pues, adentrándonos al análisis de la contratación suscrita con ocasión de la referida urgencia, encuentra esta Contraloría General de Santander que el gestor fiscal de la empresa de Servicios Públicos domiciliarios ACUASAN E.I. C.E. E.S.P del municipio de San Gil Santander, además de emitir la Resolución número 237 del 20 de abril de 2023, suscribió el contrato de prestación de bienes y servicios número 056 del 20 de abril de 2023, suscrito por el Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y gestión energética de alumbrado publica de San Gil ACUASAN E.I. C.E. E.S.P con el contratista SERBISAN, representada legalmente por SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA, cuyo objeto contractual consistió en el "ALQUILER DE VEHICULOS EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA POR SITUACION DE RIESGO DE EMERGENCIA SANITARIA Y AMBIENTAL PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS ORGANICOS Y NO APROVECHABLES PRODUCIDOS POR LOS USUARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), para ser ejecutado en un plazo de seis (6) días. (folio 12 a 17), por lo que en cuanto al objeto contratado, considera esta Contraloría General de Santander que ese tipo de contratación, resulta favorable para contrarrestar los efectos adversos que generaron la declaratoria de calamidad en el caso bajo análisis.

La materialización o suscripción del anterior contrato, el pasado 20 de abril de 2023, es prueba conducente pertinente y útil que demuestra que las autoridades administrativas del municipio de San Gil Santander (Gerente de ACUASAN) tomaron acciones inmediatas de cara a solucionar la problemática de la falta de recolección y disposición de los residuos sólidos no aprovechables generados en el municipio de San Gil Santander, por cuenta del bloqueo vial con la vía que conduce al sitio de disposición final denominado El Cucharero. Así pues, entendiendo los efectos negativos que la falta de recolección y disposición de tan solo un día genera en las normales condiciones de vida de las comunidades

Escuchamos, Observamos, Controlamos

afectadas, encuentra esta contraloría General de Santander que la fecha de suscripción de los contratos resulta inmediata en aras de conjurar las afectaciones en las normales condiciones de vida de la comunidad Sangileña que para la época de los hechos padeció las consecuencias por la falta de recolección de basuras.

Ahora bien, otro aspecto que resulta trascendental en el presente análisis es el objeto contractual, en el entendido que dicho objeto debe guardar coherencia con las soluciones inmediatas que mitiguen o extingan los efectos negativos de la situación calamitosa.

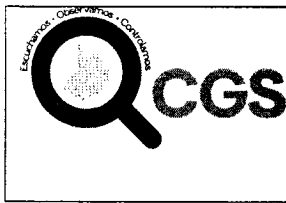
Para el caso particular que se viene analizando, se tiene que la empresa de servicios públicos domiciliarios de San Gil Santander ACUASAN E.I C.E E.S.P. contrató el alquiler de vehículos funcionales en aras de recolectar y disponer basuras, es decir que esos bienes que fueron alquilados, definitivamente cumplen funciones afines a las necesidades que el contratante quería suplir, es decir solucionar el tema de la recolección y la disposición.

En conclusión, advierte esta Contraloría General de Santander, que existió consonancia entre el decreto de urgencia manifiesta y el hecho generador, pues además de que el objeto del contrato de prestación de bienes y servicios identificado con el consecutivo 056 del 20 de abril del 2023, tuvo el propósito de conjurar las afectaciones provocadas por las basuras que no fue posible evacuar de forma oportuna hacia el sitio de disposición final, fueron suscritos en un plazo oportuno e inmediato a fin de evitar emergencias de salubridad por cuenta de las mencionadas basuras, es decir, entre el hecho generador y la suscripción del contrato, transcurrieron pocos días, tiempo que para esta Contraloría General de Santander resulta razonable de cara a la naturaleza de las declaratorias de calamidad pública, en el entendido que una característica diferenciadora de este tipo de contratación es el elemento temporal que agrega premura y urgencia a la necesidad de respuesta, hecho que evidentemente se comprobó en el presente análisis de legalidad de contratación por calamidad pública.

Así pues, en lo que respecta al control de legalidad de la contratación suscrita por el Gerente de ACUASAN E.I C.E E.S.P. del municipio de San Gil Santander, con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta del pasado 20 de abril de 2023, esta Contraloría General de Santander, realizara pronunciamiento declarándola ajustada, porque evidentemente la falta de recolección y disposición de residuos sólidos afecta negativamente en las normales condiciones de vida de los pobladores y como tal deben ser evitadas en la medida de las posibilidades y como actores activos que garanticen las normales condiciones de calidad de vida están las autoridades administrativas Municipal, Departamental y Nacional, y en el caso bajo análisis se advierte que se tuvo que procurar una respuesta inmediata en aras de evitar o detener los mencionados efectos adversos que el bloqueo vial de la vía que de San Gil conduce al sitio de disposición final denominado El Cucharó, resultó acertado, en aras de lograr los propósitos indicados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019, el Despacho de la Contralora General de Santander (E).

Escuchamos, Observamos, Controlamos

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de Urgencia manifiesta y la contratación suscrita por **LEONEL RICARDO QUIROS PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.074.079 expedida en San Gil, en calidad de Gerente de ACUASAN E.I C. E E.S.P. del municipio de San Gil Santander, en el marco del Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia manifiesta - Resolución número 237 del 20 de abril de 2023, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **LEONEL RICARDO QUIROS PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.074.079 expedida en San Gil, en calidad de Gerente de ACUASAN E.I C.E E.S.P. del municipio de San Gil Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de reposición.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

ARTICULO CUARTO: Culminado el trámite indicado en el procedimiento "urgencias manifiestas o calamidades públicas", compulsar copias a la Subcontraloría para Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los, **31 MAY 2023**



YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA
Contralora General de Santander (E)

Proyectó: **FABIO ALBERTO ORTIZ ARENAS- ASESOR**

Escuchamos, Observamos, Controlamos